

870109

7
2y

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA
 INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

ESTAMPADO
 1985
 21/12



**TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN**

**Improcedencia del Perdon del Ofendido, en los Delitos
 Perseguibles, por Querrella Necesaria**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE SOTERO LEPE VELAZQUEZ

GUADALAJARA. JAL., 1985



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CAPITULO I .- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCESO PENAL.-

a).- ROMA.-

- a).- *Derecho Privado*
- b).- *Derecho Público*
- c).- *Proceso Penal Extraordinario*
- d).- *Procedimiento Penal Bárbaros*
- e).- *Proceso Penal Canónico*
- f).- *Formalidades Procedimiento Penal*
- g).- *Proceso Penal Mixto o Común.*

CAPITULO II .- EL PROCESO PENAL EN MEXICO.-

- a).- *Epoca Colonial*
- b).- *México Independiente hasta 1880*
- c).- *De 1880 Hasta nuestros días*
- d).- *Principios Constitucionales que rigen el procedimiento Penal*
- e).- *Principios que rigen los actos Procesales*
- f).- *Objeto del Proceso Penal*

CAPITULO III .- ANALISIS JURIDICO DE LA ACCION PENAL.-

- a).- *Antecedentes históricos*
- b).- *Definición según autores*
- c).- *Características de la Acción Penal*
- d).- *Requisitos para la promoción de la acción Penal*
- e).- *Principios Doctrinarios que rigen el ejercicio de la Acción Penal.*
- f).- *Organos encargados del ejercicio de la Acción Penal*

CAPITULO IV .- ANALISIS JURIDICO DE LA QUERELLA.-

- a).- *Definición*
- b).- *Delitos Perseguibles por querrella - necesaria*

- c).- *Causas de Extinción de la Acción - Penal.*
- d).- *Efectos Jurídicos del Perdón del ofendido.*

CONCLUSIONES.

I N T R O D U C C I O N

"IMPROCEDENCIA DEL PERDON DEL OFENDIDO EN LOS DELITOS PERSEQUITABLES POR QUERELLA NECESARIA", es el fruto de la poca experiencia que a través del ejercicio profesional he tenido, y que hoy me permito externarlo y dejarlo a consideración de todos ustedes.

El trabajo a desarrollar lo he dividido en cuatro capítulos y las conclusiones, que son donde emito mi opinión muy particular, de el porque el perdón del ofendido en los delitos perseguibles por querrella necesaria debe de ser -- impropcedente.

Para la elaboración del presente fue utilizado el método deductivo, ya que como se darán cuenta en la exposición del mismo, he partido de lo general como fue el Proceso Penal en la antigua Roma, hasta concluir con el Proceso Penal contemporáneo en México, y mas concretamente con los motivos y fundamentos que me orillaron a desarrollar un tema tan escabroso como este.

Con el tema a desarrollar no trato de descubrir nada novedoso, ya que con anterioridad grandes estudiosos de -- las ciencias penales han hecho alusión al mismo, sino que he querido proponer una solución que en mi concepto es la más adecuada, para que en lo futuro, el derecho no sea utilizado como un medio, para satisfacer intereses personales que la mayoría de las veces son de tipo económico.

Es del dominio público, la practica lo ha demostrado,

I N T R O D U C C I O N

"IMPROCEDENCIA DEL PERDON DEL OFENDIDO EN LOS DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA NECESARIA", es el fruto de la poca experiencia que a través del ejercicio profesional he tenido, y que hoy me permito externarlo y dejarlo a consideración de todos ustedes.

El trabajo a desarrollar lo he dividido en cuatro capítulos y las conclusiones, que son donde emito mi opinión muy particular, de el porque el perdón del ofendido en los delitos perseguibles por querrela necesaria debe de ser -- improcedente.

Para la elaboración del presente fue utilizado el método deductivo, ya que como se darán cuenta en la exposición del mismo, he partido de lo general como fue el Proceso Penal en la antigua Roma, hasta concluir con el Proceso Penal contemporáneo en México, y mas concretamente con los motivos y fundamentos que me orillaron a desarrollar un tema tan escabroso como este.

Con el tema a desarrollar no trato de descubrir nada novedoso, ya que con anterioridad grandes estudiosos de -- las ciencias penales han hecho alusión al mismo, sino que he querido proponer una solución que en mi concepto es la más adecuada, para que en lo futuro, el derecho no sea utilizado como un medio, para satisfacer intereses personales que la mayoría de las veces son de tipo económico.

Es del dominio público, la practica lo ha demostrado,

que el perdón o consentimiento del ofendido como medio de extinguir la Acción Penal, y por consiguiente el derecho de castigar por parte del Estado, no ha cumplido los fines tan nobles, por los cuales fue plasmado en las legislaciones penales, toda vez que en lugar de ser utilizado de manera positiva, para solucionar conflictos que por su naturaleza -- misma ocasionarla un daño mayor su punibilidad, ha venido -- siendo un medio de extorción, por la mayoría de las personas que hacen uso de este. Más sin embargo, ellos no son -- los culpables sino que es el Estado mismo, al concederle facultades que en realidad no les corresponden.

Dejo pues, a su criterio "LA IMPRECEDENCIA DEL PERDON DEL OFENDIDO EN LOS DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA NECESARIA."

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL.-

ROMA .-

En el proceso penal romano el Estado podía presentarse en 2 actitudes. Como arbitro entre los litigantes privados o como titular de la potestad de castigar en interés Social.

A estos dos modos de intervención jurisdiccional, correspondían dos formas principales y características del proceso penal romano: El proceso Penal Privado y el proceso Penal Público.

1).- En el proceso penal privado, el órgano del Estado (juez o magistrado popular) intervenía como arbitro entre las partes contendientes y juzgaba atendiendo a lo expuesto por las partes mismas.

El proceso Penal Privado, consistía en generar la *Actio Vuli* por todo hecho injusto cometido sin violencia y no previsto específicamente por la ley. La acumulación de las jurisdicciones anteriores a esta acción, determinó la formación de ciertas reglas de derecho sustancial y procesal, que como toda norma extraordinaria vinieron a ser constantes y comunes.

La acción Penal Privada de dolo era concedida o negada a arbitrio del Magistrado en los casos singulares -- concretos, a condición de que el hecho reclamara la represión punitiva y que esta no pudiera efectuarse de otro modo.

El título genérico de dolo, en el que se fundaba la mencionada acción, no era susceptible por su misma naturaleza de ninguna determinación abstracta y precisa. Pero por efecto de la tendencia, aun del más antiguo Derecho Penal romano a hacerse público la acción penal en todo caso, y a establecer para cada acción dada por el derecho penal privado una correspondiente acción penal pública, con el progreso -- del tiempo, de la acción pretoriana privada del dolo nacieron nuevas incriminaciones particulares y la correspondiente Acción Penal Pública.

El Proceso Penal Privado, por consiguiente fue muy pronto abandonado casi totalmente por no poderse adaptar convenientemente a la naturaleza de las relaciones penales y a la tutela de los intereses colectivos.

Del mencionado Proceso Penal, quedaron huellas únicamente en la persecución de algunos delitos y en especial de los de injurias.

II).- El Proceso Penal Público, en el cual el órgano del Estado, en lugar de atenerse únicamente al resultado del contradictorio entre las partes, hacía por sí mismo las investigaciones necesarias para los pronunciamientos del caso, debía por ser más adecuado el fin, prevalecer sobre el Derecho Procesal Penal Privado, y prevaleció con mucho sobre este.

En el Proceso Penal Público, no era el particular ofendido quien hacía valer una pretensión jurídica sino que

era el Estado, quien efectuaba la propia función de defensa social.

El Proceso Penal Público tenía dos formas:

a).- La *Cognitio*, en la que toda función Procesal estaba encomendada a órganos del estado (Magistrados).

b).- La *Accusatio*, en la que la parte del acusador en interés público era asumida de cuando en cuando espontáneamente por un ciudadano privado.

LA COGNITIO.- Es la forma más antigua, otorgaba originariamente los mayores poderes a la dirección del magistrado, ni la sucesiva evolución de este sistema procesal vino a quitar o a limitar al mismo magistrado el poder de esclarecer los hechos, en la forma que mejor pareciese, solo se puso un límite a la ejecutoriedad de las sentencias Pronunciadas por este ordenamiento, concediéndose a los condenados, siempre que fueran varones, la facultad de pedir al pueblo la anulación de la sentencia, si el condenado se valla de la provocatio (que hacía las veces de un recurso de revisión) el magistrado que lo había condenado sobre la base de ciertas logradadas mediante inquisitio, debía presentar al pueblo los elementos necesarios para la nueva decisión.

En esto consistía precisamente el procedimiento sucesivo, que las fuentes denominan Anquisitio.

Pero ya en los últimos siglos de la República fue insuficiente, para hombres y mujeres excluidos de la provocatio, resultó también peligrosa arma política en manos de

los magistrados.

LA ACCUSATIO.-

La *accusatio*, surgió precisamente en el último siglo de la República, a consecuencia de las indicadas condiciones, y marcó una profunda innovación en el derecho Procesal Romano.

Si exteriormente aparece como una introducción en el Proceso Penal Público de las indicadas formas propias del proceso de Derecho Privado examinada en su esencia misma, se presenta la adaptación del antiguo proceso penal a las nuevas exigencias sociales.

Es siempre el Estado, tanto en la *Cognitio* como en la *Accusatio*, quien tratándose de delicta pública, interviene en el proceso para declarar la certeza del delito y pronunciar la Sentencia. Pero en la *Accusatio* el Estado está representado por un solo órgano (magistrado) cuya potestad está también limitada únicamente al mero ejercicio de la función jurisdiccional en sentido estricto, esto es, a la deliberación y al pronunciamiento de la sentencia. En cambio, -- las iniciativas para determinar la persecución del delincuente para realizar la pretensión punitiva pública, en una palabra para ejercitar la Acción Penal, no pertenecen a un órgano del Estado, sino a un representante voluntario de la colectividad no magistrado acusador.

Se suplió de esta manera a la incuria de los magistrados, suministrando un medio de satisfacción vindicativa a

los que directa o indirectamente hablan sido ofendidos por el delito, y proporcionando además a los ciudadanos ambiciosos un campo de preparación y de exhibición, en el que podían perfeccionarse en el arte de declamar en público, adquirir práctica del derecho y mostrar a los electos su aptitud para los cargos públicos.

El proceso acusatorio estaba jurídicamente regulado por una serie de leyes especiales, relativas a las diversas jurisdicciones populares instituidas para las diversas categorías de los delitos, las leyes estaban inspiradas en el principio común de que la reparación del daño inferido a la colectividad debía ser promovida por un voluntario representante de la colectividad.

Una vez introducida la Acción Penal por parte del voluntario acusador, el magistrado quedaba investido de ella, al punto de no poderse despojar de ella sin un motivo jurídico. Aunque el acusador abandonara su puesto, no por eso caía la acusación y debían seguirse las investigaciones.

Las dos leyes de César sobre Iudicia Pública y Iudicia Privada permiten afirmar la existencia de un sistema homogéneo de normas procesales penales distinto del proceso Civil.

EL PROCESO PENAL EXTRAORDINARIO.

El sistema acusatorio, con el andar del tiempo no se mostró más suficiente para las nuevas exigencias de la re

-presión de la delincuencia, y aún a menudo ocasionaba graves inconvenientes, determinados por la intención de venganza de los acusadores y por su ánimo litigioso.

Bajo el Imperio quedó como principio la regla de que el procedimiento Ordinario exigía un acusador Voluntario. Pero, satisfecho así el consentimiento de veneración por la arqueología jurídica (tan profunda entre los romanos) la práctica, impulsada por la necesidad, se encargó de procurar recursos procesales más idoneos. A las pesquisas, como - diríamos hoy, de Policía Judicial se proveía por medio de -- oficiales públicos o agentes, que eran los curiosi, que --- transmitían al juez los resultados de sus investigaciones. - Los poderes del magistrado fueron despues invadiendo cada -- vez más, la esfera de las atribuciones ya reservadas al acusador privado, al extremo de que se llegó a una época en que se reunieron en el mismo órgano del Estado (magistrado) las funciones que competen hoy al Ministerio Público y al Juez. En efecto el magistrado podía proceder (de Oficio) aún sin - una acusación formal y hacer por sí mismo la Instrucción y pronunciar la Sentencia, absolviendo o aplicando penas Públi- cas. De este cúmulo de funciones requirentes y juzgadoras te- nemos todavía un ejemplo parcial en nuestro pretor.

Fue el procedimiento extraordinario el que introdujo la tortura entre los institutos procesales romanos.

Este Procedimiento Penal Extraordinario, que no -- tardó en sustituir al procedimiento Penal Ordinario, se hizo

obligatorio para los magistrados, siempre que faltare la actuación Privada.

FORMALIDADES PROCEDIMIENTO PENAL ROMANO.

El principio de la publicidad dominaba, como critério general, el Proceso Penal Romano, desarrollarse este ante los magistrados y los comicios o ante los pretores, o también ante los emperadores o sus delegados. Solo el proceso - consular-senatorial excluía la publicidad, como consecuencia del modo de deliberar propio del senado.

Por lo demás, la Publicidad no se consideró, como una condición jurídica indispensable para la validez del proceso, menos aún cuando prevaleció el sistema inquisitorial. Se hicieron frecuentes los procesos a puertas cerradas durante la época imperial, y se celebraban en el despacho o en la casa del juez. La sala de audiencia estaba cerrada por una - cortina que solo podían trasponer determinados personajes. - Cuando en estos lugares se quería hacer justicia pública, se alzaba la cortina y se concedía libre acceso al pueblo. De esta costumbre tomó su origen la expresión levato velo, que se introdujo, más o menos acertadamente, en la terminología procesal de los tiempos modernos.

En las causas menos graves, omitidas las formalidades del proceso solemne, seguía el procedimiento de plano, llamado así en contraposición al que se desarrollaba desde - lo alto del tribunal. De aquí derivó su nombre el procedi---

-miento sumario.

Tras la clausura del debate venía la decisión de la sentencia. El acto con el que, el procedimiento de los jurados, se mandaba a estos a deliberar, se llamaba *In consilium mittere*, y el hecho de ir hacerlo *in consilium ire*. En el procedimiento con el juez singular, el magistrado antes de decidir, consultaba probablemente a sus consejeros.

En los juicios que se desarrollaban ante colegios de Magistrados no había discusión antes de la decisión después de cesados los juicios populares, la formación de la Sentencia en el procedimiento de acusación correspondió necesariamente solo al magistrado, lo que fue siempre practicado en el procedimiento de *Cognitio*.

La sentencia se pronunciaba de ordinario desde lo alto del tribunal, en la época republicana se publicaba oralmente. Bajo el Imperio asumió forma escrita y se leía en la Audiencia, era nula la sentencia pronunciada antes de haber sido escrita, o que después de escrita no se leyera.

Unas veces la Sentencia tenía forma de una declaración del juez dirigida al acusador, otras se redactaba en forma impersonal.

De ordinario, indicaba tanto el delito como la pena, eran motivadas solo las sentencias de los magistrados, no la de los jurados, todas se escribían en latín menos en la última época, en la que los jueces pueden pronunciar la sentencia tanto en latín como en griego.

PROCEDIMIENTO PENAL DE LOS BARBAROS.

Aún precindiendo de Venecia, que quedó inmune de la invasión de los bárbaros y formó parte del imperio Bizantino, la influencia de los conceptos y de los institutos germánicos fue muy limitada sobre el ordenamiento procesal de la alta Edad Media, cuyo sistema siguió siendo el romano.

. En la Epoca Bárbara estuvo en vigor el Proceso Penal acusatorio, con las mismas formas y las mismas fases del proceso civil, lo mismo que el actor estuviera representado por un acusador privado, como que lo estuviera por el fiscal.

En efecto, este procedimiento se desarrollaba en contradictorio de las partes.

Los bárbaros trasladaron las costumbres, propias de muchas sociedades primitivas, que consistían en los llamados juicios de Dios, mediante se suplía la prueba, haciendo intervenir la divinidad para designar al que debía considerarse culpable. Este juicio que se llamaba también ordel debe considerarse propiamente, no como un medio de prueba, sino como una devolución a Dios de la decisión de la controversia. Tal vez se consideró también, por lo menos en los tiempos menos atrasados, como medio de transacción para terminar la litis, independientemente de la determinación de la razón o sinrazón, como el juramento decisivo. Los juicios de Dios se realizaban principalmente mediante el duelo judicial, y -

cuando este no se admitía por la calidad de las personas o por otras causas, se acudía a los juicios del agua hirviente.

Pero ya los bárbaros, después de su conversión al cristianismo, miraban con desconfianza tales juicios, según la ley Liutprano y los comentaristas de los edictos longobardos. Sin embargo, probablemente por el indicado criterio de transacción fue admitido. La iglesia, después de haber asumido la dirección de estos juicios, los prohibió en varias ocasiones, pero en vano. Los juicios de Dios persistieron hasta el siglo XVI, y aun en los siglos siguientes se dieron algunos ejemplos esporádicos, pero en los últimos tiempos se usaron principalmente para valorar la veracidad de los testigos.

Los juicios de Dios no deben confundirse con los indicios supersticiosos, que son medios de prueba y no juicios.

El proceso penal, solo se promovía a instancia privada respecto de los delitos que lesionaban directamente a los particulares, mientras que los delitos directamente lesivos de los intereses de la colectividad se procedía ex-officio por órgano de los jefes de las circunscripciones administrativas.

Este último procedimiento fue adquiriendo cada vez mayor importancia, al punto de extenderse progresivamente a casi todos los delitos que en otro tiempo se consideraban --

privados. Se comenzó al principio por hacer intervenir al poder público para suplir la falta del acusador privado, -- despues se procedió de oficio aún en los casos en que la lesión privada se unta una turbación de la tranquilidad pública o de las buenas costumbres y de este modo la excepción -- se transformó en regla.

EL PROCESO PENAL CANONICO.-

El proceso Penal canónico sustituye al Proceso Penal antiguo, distinguiéndose entre el procedimiento empleado por el Tribunal del Santo Oficio y el que propiamente -- constituye el sistema laico de enjuiciamiento inquisitorio. El decreto del Papa Lucio III, del año de 1184, llevado a Concilio de Verona, facultaba a los abispos para que en sus diocesis enviasen comisarios a que hiciesen pesquisas y entregasen a los herejes al castigo seglar. Dichos comisarios fueron los primeros inquisidores episcopales. Más tarde, en el concilio de Tolosa el Papa Inocencio II reglamentó el -- funcionamiento de la inquisición episcopal, compuesta de un eclesiastico designado por los obispos y dos personas laicas que se encargaban de buscar y denunciar a los herejes. La función de los inquisidores consistía en interrogar a -- los acusados, en oír las declaraciones de los testigos y en inquerir, por cuantos medios tuviesen a su alcance, sobre -- la conducta de las personas que eran señaladas de herejía. Se admitían testigos que podían ser tachados conforme a las

reglas del derecho comun; se prohibia la asistencia de abogados defensores en el sumario y se empleaba el tormento en el plenario para arrancar las confesiones. Inocencio IV recomendaba a los inquisidores que en la aplicaci3n del tormento -- fuesen clementes con aquellos que demostrasen su arrepentimiento, por adjuraci3n p3blica o auto de fe. A los cl3rigos herejes y a los laicos relapsos, se les impona el suplicio del fuego y se les confiscaban sus bienes. Sin embargo, la inquisici3n creada en el siglo XIII, que algunos hacen remontar a la Epoca de Constantino, como instituci3n eclesiastica de defensa contra los herejes albigenses y maniqueos, no debe confundirse con la inquisici3n espa1ola del siglo XV, que fue una instituci3n de caracter Real, permanente y creada -- con la finalidad de hacer reinar el dominio de la fe en las posesiones de los reyes cat3licos.

El Proceso Penal Canonico de tipo inquisitivo se distingue por el empleo del secreto y la escritura y por la adopci3n del sistema de las pruebas tasadas. Formando parte del tribunal de la inquisici3n, existia el promotor fiscal canonico considerado como el antecedente del Ministerio P3blico. En el Proceso Penal canonico el juez disfrutaba de amplios poderes para buscar por si los elementos de convicci3n y est3 facultado para hacer uso de los procedimientos que mejor le parezcan inclusive el tormento, los azotes y las marcas. Es el arbitro supremo de los destinos del inculcado, a quien se priva de todo derecho se le veda el conocimiento de

los cargos que existen en su contra. Este sistema herético en la etapa del sumario complementado por la confesión con cargos, en que el juez interpretaba a su modo las contestaciones dadas por el inculcado en su interrogatorio, lo investía de un poder discrecional y absoluto, aunque se pretendía dulcificarlo en la fase del plenario, reconociendo ciertos derechos de defensa al inculcado. En realidad, el juez disponía de un ilimitado poder para formar su convicción y era la confesión la prueba por excelencia.

En el mismo proceso el tribunal desempeñaba las tres funciones que en el antiguo se encuentran diferenciadas. Tenía a su cargo la acusación, la defensa y la decisión. Sin embargo, se sostiene que en el proceso penal canónico si existía, el antecedente del Ministerio Público, en la persona del fiscal. En efecto, en el tribunal del Santo Oficio figuraba este funcionario, así como existía el defensor, pero ambos formaban parte integrante del tribunal y no eran independientes.

En el concilio de Verona el Papa Lucio III, dispuso que todo obispo hiciese visita a lo menos una vez al año, por sí o por medio de su arcediano, en las comarcas en que presumiera haber herejes y obligase, bajo juramento, de tres o cuatro hombres probos, a dar los nombres de los diversos herejes y de todos los que tuviesen reuniones ocultas o se separasen del consorcio con los demás fieles, para que de este modo pudiera llamarlos ante sí y examinarlos el obispo

o el arcediano en su nombre. Los tribunales de la inquisición estaban formados por el inquisidor general que desempeñaba los dignatarios eclesidsticos más distinguidos. El inquisidor general era, a la vez, presidente del Consejo de la Suprema Inquisición. En las provincias existían los inquisidores porvnciales, un tribunal provincial en cada una de las provincias de España y tres en América, compuestas de jueces apostólicos, que debían ser expertos en derecho y de limpia conducta y probidad. En México y en el Perú existían al lado de los tribunales provinciales, dos oidores, y además los miembros del tribunal del Santo Oficio eran asistidos por calificadores teólogos en virtud y letras.

Los medios empleados para la iniciación del procedimiento consistían en acusación, delación y pesquisa. En la acusación se obligaba al delator a probar lo que afirmaba, quedando sujeto a la pena del Talión en caso de no aportar pruebas, y era el Procurador del Santo Oficio o Promotor Fiscal a quien correspondía formular la acusación.

La pesquisa era el medio más frecuentemente empleado, se clasificaba en pesquisa general y pesquisa especial. La primera se empleaba para el descubrimiento de herejes y periódicamente se mandaba hacer por los inquisidores en un obispado o en una provincia, en acatamiento a los acuerdos tomados en el concilio de Tolosa. "En todas las parroquias, se nombraban dos sacerdotes, con dos o tres seglares, que después de juramentarse, hacían continuas y rigurosas pésqui

-sas en todas las casas, aposentes, soberados y sbitanos, para cerciorarse de que no hay en ellos herejes escondidos". La pesquisa especial se hacfa, si por fama pública llegaba al conocimiento del inquisidor que determinada persona ejecutaba actos o tenfa expresiones contrarias a la fe. Acreditaba la mala fama del acusado por medio de declaraci3n de testigos, se procedfa en su contra. Al acusado se le recibfan sucesivamente tres declaraciones ordinarias desde su ingreso a la prisi3n, y en todas ellas se le exortaba a que dijera la verdad, advirtiéndole que cuanto es mejor la confesi3n, tanto mds suave es la penitencia. En seguida el fiscal formulaba su acusaci3n en t3rminos concretos y el acusado debfa responder, verbalmente a cada uno de los capftulos de la acusaci3n despues de haberse enterado de los cargos existentes. El promotor fiscal podfa formular nuevas preguntas para que las contestara el inculgado; se recibfan las pruebas sin que el inculgado supiese los nombres de las personas que habfan declarado en su contra, pues solo se le permitfa el conocimiento de los cargos y se le vedaba saber su procedencia. Solo se le autorizaba para carearse con los testigos por medio de una celosia, y antes del pronunciamiento de la sentencia podfa el tribunal emplear el tormento. Dictado el fallo, se enviaba al Consejo Supremo de la Inquisici3n para que lo confirmara o modificara.

EL PROCESO PENAL MIXTO O COMUN.-

Sobre las bases del Proceso Penal Antiguo, y del Proceso Penal Canonico, se edificó este proceso, que conservo para el sumario, los elementos que caracterizan al sistema inquisitorio en cuanto al secreto y a la escritura y para el plenario la publicidad y la oralidad, como en el sistema acusatorio, aunque prevaleciendo el inquisitorio y también la dualidad en el régimen de pruebas adoptado, pues -- tanto coexiste en el proceso penal común la teoría de las pruebas a conciencia como la prueba legal o tasada. El Proceso Penal común, es fruto de las investigaciones de los juristas de Polonia y se implanta en Alemania, en la Constitución Criminalis Carolina de 1532 y en Francia, en la celebre Ordenanza criminal de Luis XIV el año de 1670. Los jueces disfrutaban del arbitrio judicial, como justicia del monarca. En Italia en el siglo XVI, los jurisconsultos Marsilio, Julio Claro, Farinacio y Menocio, establecieron las -- normas del Procedimiento Criminal y la libertad en la defensa del acusado, así como la intervención del defensor. En el Derecho Germanico, el procedimiento se distingue por el formalismo del proceso, y se admite al directamente ofendido por el delito para darle impulso. El ofendido por el delito, reclamaba su derecho por medio de la venganza. Se -- aplicaba el juramento purgatorio, las ordalias y el juicio de Dios y el procedimiento no se iniciaba si el directamente ofendido por el delito no lo quería. Existía una comple-

-ta separación entre las funciones instructorias y las que corresponden al periodo de juicio. El juez que instruye no es el mismo que falla. En la ordenanza Carolina, así llamada por haberla decretado el Rey Carlos I de España y V de Alemania, se desconocía a la confesión el valor absoluto probatorio que tenía en el proceso penal canónico; se necesitaba que fuera acompañada de otros medios de prueba. En Francia, el juez instructor era el arbitro en los destinos del acusado y al dirigir y dar forma al proceso, al disfrutar de ilimitado arbitrio judicial, establecía los fundamentos sobre los cuales se levantó todo el procedimiento, sentenciando al acusado en secreto sin oírlo en defensa, sin hacerle saber el nombre de su acusador, empleando la pesquisa y el tormento como fecundo sistema de intimidación.

EL PROCESO PENAL EN MEXICO.-

EPOCA DE LA COLONIA.-

Durante la Epoca de la Colonia, rigieron en la Nueva España, juntamente con la Recopilación de las Leyes de Indias, mandada observar por Carlos II en el año de 1680, el Fuero juzgó las Siete Partidas de don Alfonso el Sabio y la Real Ordenanza de Intendentes expedida por Carlos III, en el año de 1786.

Más, sin embargo, antes de consumarse la Independencia de México, el proceso penal se encontraba regido por el sistema de enjuiciamiento inquisitorio. La ley investía al juez de un poder omnimodo que aun no queriéndolo, no podía eludir y el procedimiento penal se caracterizaba por una absoluta falta de garantías para el acusado, las prisiones indefinidas, las incomunicaciones rigurosas que se prolongaban para arrancar la confesión al acusado, las marcas, los azotes, el tormento y cuanto medio es imaginable para degradar la condición humana del penado; los interrogatorios capciosos y perversos y los medios de coerción más abominables unidos a la confesión con cargos, eran de uso frecuente en esta Epoca en que se juzgaba el delito en abstracto y se hacía caso omiso del conocimiento de la personalidad del delincuente. En los tribunales inquisitoriales, el medio clásico de convicción era el tormento; al inculpado se le sentenciaba en secreto, sin oírlo en defensa y sin que supiese el nombre de su acusador o conociese a las per-

-sonas que declaraban en su contra; imperaba la confiscación de bienes y la pesquisa.

El 4 de Septiembre de 1824, se expide en la nascente República de México la primera ley para mejorar la administración de Justicia y los procedimientos judiciales. Despues se expidieron las leyes de 16 de mayo de 1831 y de mayo de 1840, que sufren continuas modificaciones durante el regimen centralista del general López de Santa Anna.

La necesidad de una labor de codificación era palpable. Las viejas leyes españolas, de indudable excelencia, no se ajustaban ni respondían a las necesidades de la época y principalmente, a las aspiraciones de un pueblo que luchó con teson con el extranjero para consolidar sus libertades.

Aunque a mediados del siglo XIX, se fueron restringiendo las formas procesales que caracterizan al sistema inquisitorio y se reconocieron algunos derechos para el inculpado, eran tan limitados, que podemos afirmar que en el procedimiento mexicano, en la época que nos ocupa, seguía imperando el sistema inquisitorio. La instrucción de los procesos llamada sumario era tardía y duraba muchos años, traduciendo en molestias incalculables para quienes quedaban sujetos a la prisión preventiva y al final del proceso, con la absolucíon de la instancia, el inculpado quedaba en una situación incierta, con la amenaza de ser nuevamente detenido. En la fase del sumario, el inculpado carecía absolutamente de medios para defenderse, a tal extremo

que al abrirse el periodo de juicio o plenario, resultaba im potente para destruir las pruebas adversas que iba acumulando el juez y los principios de publicidad y oralidad en este periodo eran nominales. Por otra parte, el empleo frecuente de la confesión con cargos y las rigurosas incomunicaciones que se imponían al inculcado desde el momento de su detención, hacían más rígido el sistema procesal imperante. La falta de codificación originaba que los jueces dirigiesen el proceso a su modo, invocando preceptos varios; y es común en contrar en las sentencias pronunciadas en los juicios criminales a fines del siglo pasado, disposiciones contenidas en las Leyes de Partidas.

La expedición del Código Penal de 7 de Diciembre de 1871, obra de don Antonio Martínez de Castro, que constituye el primer intento de codificación seria, hizo imperiosa la necesidad de completar la reforma legislativa con una buena ley de enjuiciamiento criminal, y el Congreso de la República, por decreto de 1 de junio de 1880, autorizó al Ejecutivo para expedir el Código de Procedimientos Penales y para organizar la administración de justicia en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California.

El plan adoptado fue seguir los lineamientos contenidos en el flamante código penal de 1871. La comisión coronó su esfuerzo, presentando a la secretaría de justicia el proyecto de Código de Procedimientos Penales, el 16 de Diciembre de 1872.

Más, sin embargo, los disturbios que sucedieron en esa época, hicieron posible que la ley se promulgase el 1 de noviembre del mismo año. Al fin se habla logrado lo que desde mediados del siglo XIX fue motivo de honda preocupación entre los miembros del foro de México por la imprescindible necesidad que habla de contar con una ley de enjuiciamiento criminal que estableciese las reglas a que deberla sujetarse el desarrollo de los procesos.

El Código de Procedimientos Penales de 1880, adopta la teoría Francesa al disponer que los jueces son los -- funcionarios de más alta jerarquía de la Policía Judicial.

Se adopta también el sistema mixto de enjuiciamiento y se dan reglas precisas para la substanciación de los -- procesos, principalmente en lo que se refiere a la comprobación del cuerpo del delito, a la búsqueda de pruebas y al -- descubrimiento del responsable. Sin suprimir del todo los -- procedimientos empleados en el sistema inquisitorio, se reconocen los derechos del acusado en lo que corresponde a su defensa. Se establece un límite al procedimiento secreto, desde el momento en que el inculcado es detenido hasta que produzca su declaración preparatoria. Concluida la sumaria que comprende desde el auto de radicación hasta el mandamiento de formal prisión, se reconoce una completa publicidad de -- los actos procesales, aunque esta idea que concibieron los -- autores del código, solo fue virtual. Se limitan los medios para proceder a la detención de una persona, lo que se hará

siempre que se encuentren satisfechos determinados requisitos legales. Consagrada la inviolabilidad del domicilio, se establecen la condiciones que deben llenarse para practicar visitas domiciliarias y cateos. Una de las reformas de mayor interés es la que se refiere a la libertad caucional del inculpado, ampliandola en muchos casos en que era inadmisibile. La comisi3n tuvo en cuenta la dificultad que revestia la tramitaci3n r3pida de los procesos y la larga serie de molestias que sufran los inculpados en prisi3n. Se adoptaron medidas para asegurar la marcha normal del procedimiento con un m3nimo de molestias para el inculpado y se tendi3 a evitar que permaneciese en la c3rcel, como fue costumbre, durante la substanciaci3n del proceso, fij3ndose el l3mite de cinco a3os para disfrutar de libertad provisional. Adem3s, consecuentemente con las ideas expresadas por el se3or Mart3nez de Castro en la exposici3n de motivos del C3digo de 1871, se establecieron reglas m3s liberales y equitativas con el prop3sito de conciliar el inter3s de la sociedad con la libertad humana. Se pretendi3 dar independecia y autonom3a a la Instituci3n del Ministerio P3blico para hacer m3s r3pida la administraci3n de justicia y se dijo que la instituci3n ten3a por objeto promover y auxiliar a la administraci3n de justicia en sus diferentes ramos; se reconoci3 el principio de la unidad en el desarrollo de sus funciones, constituy3ndolo como celoso vigilante de la conducta observada por los magistrados, jueces y dem3s curiales; se metodizaron las re-

-glas sobre competencia; se estableció la obligación que tiene todo delincuente de reparar el daño causado por el delito, destacando con claridad el objeto principal y el objeto accesorio del proceso; pero sobre todo, se introdujeron substanciales reformas en la integración y funcionamiento del jurado popular, tomando en cuenta las observaciones hechas desde la vigencia de la primera ley de jurados de 15 de junio de 1869, hecha en México, sobre esta materia.

Transcurridos once años desde la promulgación del Código de Procedimientos Penales de 1880, se hizo palpable la inquietud social por los inconvenientes que tenía para la recta administración de justicia. Y el 3 de junio de 1891 el congreso de la Unión autorizó al ejecutivo para reformar el Código de Procedimientos Penales de 1880. La nueva ley procesal introdujo algunas innovaciones en el procedimiento, conservó la doctrina francesa reconocida ya en el código de 1880; estableció que la Policía Judicial tiene por objeto la investigación de todos los delitos, el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores, en tanto que al Ministerio Público corresponde perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de un delito y cuidar que las sentencias se ejecuten puntualmente, que el Ministerio Público y el juez son miembros de la Policía Judicial; que la violación de un derecho garantizado por la ley penal, da origen a dos acciones, la penal que corresponde a la sociedad y se ejerce por el Ministerio Público, con el objeto de obtener

el castigo del delincuente, y la civil que solo podía ejercitarse por la parte ofendida o por quien legítimamente la represente; estableció algunas reglas para dirimir las competencias; reconoció el principio de la inmediatividad, al disponer que todas las diligencias practicadas en la --
Averiguación para tener validez deberían serlo personalmente por el juez; consagró la teoría de la prueba mixta estableciendo que los miembros del jurado popular fundarían -- sus decisiones según su propia conciencia y que sus fallos serían observados en tanto que los jueces de derecho, en la valorización de la prueba deberían ajustarse a la prueba tasada. Amplió hasta siete años y mediante la forma incidental la libertad provisional y en el artículo 480 reconoció en materia de recursos el principio de la Reformatio in Pejus, otra modificación importante consistió en que el defensor de un reo está facultado para promover todas las diligencias e intentar los recursos legales que juzgue conveniente, excepto en los casos de que aparezca de autos de voluntad expresa del procesado.

Al promulgarse la nueva carta fundamental de la República el 5 de Febrero de 1917, al triunfo de la Revolución Constitucional acaudillada por don Venustiano Carranza, se modificó substancialmente el procedimiento penal mexicano al abandonarse la teoría francesa que estructuró -- nuestros códigos y al quitar a los jueces el carácter de miembros de la Policía Judicial.

En el año de 1929 hallándose al frente del poder Ejecutivo de la nación don Emilio Portes Gil, se integró una comisión con la finalidad de reformar la legislación penal y procesal ya que resultaba anticuada, y con fecha 15 de diciembre del mismo año se expidió el Código de Organización, competencia y procedimientos en materia penal para el Distrito Federal y los territorios. Vicha legislación tuvo una vida fugaz hasta que fue abrogada.

El 23 de Agosto de 1934, se promulgó el Código de Procedimientos Penales Federal, en cuya redacción intervinieron grandes juristas de esa época. Este código es el producto de una meditada labor científica en que se trató de incluir las observaciones de la experiencia y la doctrina de acuerdo con la realidad mexicana y recursos disponibles. La expedición del nuevo código tuvo por objeto ajustar la nueva ley procesal a los preceptos contenidos en la constitución política de la República y en el Código Penal de 1931. Las principales reformas consisten en el establecimiento de procedimientos especiales para los menores delincuentes, toxicomanos y enfermos mentales; en reconocer a los jueces penales cierto límite de intervención y de autonomía en lo que se refiere a la dirección del proceso a fin de no llevar a resultados extremos al sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio que los constituyentes de 1917 quisieron que estructurara el proceso penal mexicano; en la adopción del arbitrio judi-

-cial facultando al juez para investigar durante la instrucción del proceso todas aquellas circunstancias que permitan conocer los móviles que tuvo el inculpado para delinquir; - la innovación introducida en lo que se refiere a la técnica del recurso de apelación, que tiene por objeto examinar si han sido violados en la sentencia de primera instancia los principios reguladores en la valorización de la prueba, o se alteraron los hechos, o se aplicó inexactamente la ley penal y en el pleno reconocimiento de la teoría de las funciones procesales y de los principios de oralidad, publicidad, inmediatividad, libertad absoluta en la defensa, contradicción y concentración procesales, pero donde las reformas revisten singular importancia es en lo que se refiere - el sistema de pruebas que echa por tierra el hermetismo de la prueba tasada, consagrado desde tiempos remotos. No se hace enumeración de las pruebas como se hizo en los códigos anteriores, sino que se reconocen que puede constituirla todo aquello que se ofrezca como tal y se adopta el principio de la valoración lógica de las pruebas, haciendo que el juez tenga libertad en su apreciación y no se inspire solamente en criterios jurídicos, sino en criterio ético sociales, pero expresando en sus resoluciones las razones que tuvo para valorizar la prueba.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO PENAL

La Constitución Federal de la República contiene diversas disposiciones que es indispensable conocer porque constituyen las normas que rigen y disciplinan el proceso penal. El artículo 13 dispone, que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales; que ningún particular puede caer bajo la jurisdicción de los tribunales militares ni aun a título de que hubiese violado una disposición comprendida en la legislación penal castrense; la prohibición absoluta de que la ley sea aplicada de manera retroactiva, en perjuicio de persona alguna; que a nadie puede privársele de la vida, de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio normal y regular seguido ante los tribunales previamente establecidos, con sujeción a las normas del procedimiento y de acuerdo con las leyes expedidas con anterioridad al hecho; que no puede imponerse pena alguna, por simple analogía o por mayoría de razón, si no está decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata (art. 14). Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente en que se funde y motive la causa del procedimiento; que nadie puede ser detenido, si el mandamiento de detención no procede de autoridad judicial y es escrito y fundado, a menos de que se trate de un delito in fraganti que ningún domicilio puede ser cateado, sin previo manda-

-miento que solo la autoridad judicial, puede expedir y que debe ser preciso y motivado (art. 16). Que solo corresponde a la autoridad judicial, de una manera exclusiva, la imposición de las penas (art. 21). Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, sea que al término de la instancia se le absuelva o se le condene (art. 23).

PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS ACTOS PROCESALES:

Dentro de los principios que rigen las actuaciones procesales podemos señalar los siguientes:

a).- Principio de Legalidad:

Este principio consiste en que todos los actos procesales, sus formas y formalidades tienen su fuente en disposiciones jurídicas, no quedan al arbitrio de los intervinientes de la relación jurídica procesal.

b).- Principio de Obligatoriedad:

Consiste en que no se deja al arbitrio de las partes someterse a él, sino que resultan obligados, tanto el Estado como el infractor de la ley. El primero haciendo valer, la pretensión punitiva, provocando la jurisdicción. Y el segundo sometiéndose al proceso, imponiéndosele como obligación aun contra su consentimiento.

Por consiguiente al hablar de la obligatoriedad del proceso penal, damos a entender que no queda a la voluntad de quienes en él intervienen ponerle término convencionalmente, ni paralizar su desarrollo. Tiene que seguir su -

curso normal como un imperativo para el juez que lo instruye.

c).- Principio de Inmediación:

Consiste en que el órgano jurisdiccional obtiene el conocimiento a través del contacto con los sujetos de la relación procesal, para así adquirir el material necesario, que le permita pronunciar la resolución del caso. - Esto también obedece a un mandato expreso de la ley.

d).- Principio de Concentración Procesal:

Este principio implica un desenvolvimiento ininterrumpido y ordenado de los actos procesales, de tal manera que no dan lugar al nacimiento de otros y así sucesivamente hasta llegar al momento culminante del proceso que es la sentencia.

e).- Principio de Identidad del Juez:

Este principio nos indica que en todo juicio esté presente la misma persona física que ostenta la investidura hasta que se dicte sentencia.

f).- Principio de Oralidad:

La oralidad de este principio consiste en -- que las llamadas a declarar deban hacerlo de viva voz y no por escrito, aun cuando su declaración se conserve escrita.

g).- Principio de Publicidad:

Consiste en que en el desahogo de todas las

diligencias se practiquen a puertas abiertas en donde tenga acceso, cualquier persona, a no ser, que con esto se atente contra la moral.

OBJETO DEL PROCESO PENAL.

El objeto del Proceso se divide en principal y Accesorio. El primero es el que afecta directamente al interés del Estado. Nace de la relación jurídica de Derecho Penal, que es consecuencia de la comisión de un delito, y se desarrolla entre el Estado y el individuo a quien le es imputable. Es necesaria la existencia de una inculpación, si la acción penal no se promueve, el proceso no puede nacer, pero esto no significa que la inculpación exista como una verdad comprobada. Basta con que se concrete en una hipótesis racional; en un supuesto lógico de hechos. El análisis integral de la prueba tiene que determinarse en la sentencia.

El objeto principal del proceso, tiene un carácter fundamentalmente público y está regido por dos principios:

a).- La no disponibilidad del objeto del Proceso

y

b).- La Inmutabilidad del Objeto del Proceso.

El primero se refiere a que el Proceso Penal por no tener un carácter esencialmente público, es indisponible, ninguna de las partes que en él intervienen están facultadas para desviar el curso de la investigación, sosteniendo versiones convencionales ni para establecer limitaciones ni para imponer al juez su criterio, de manera que el hecho punible se comprende de diferente modo que en la -

denominación técnica que la ley penal le señale.

El demandar la jurisdicción persigue dos finalidades; que se imponga al responsable del delito la sanción o medida de seguridad que corresponda y se decidan, íntegramente todas las cuestiones jurídicas planteadas del proceso. Es su objetivo principal, porque satisface el interés de la sociedad mediante la reparación del derecho violado y se inspira en el más elemental principio de defensa colectiva contra el delito, como elemento perturbador del orden social.

La inmutabilidad del objeto del Proceso, tiene estrecha vinculación con el desistimiento de la acción penal. Consiste, en que llevada al proceso la relación de derecho sustantivo, no puede tener otra solución posible que la que se dé en la sentencia. En otros términos, que ni el Ministerio Público ni el acusado, ni el juez, ni la defensa, pueden paralizar la marcha del proceso o darle otra solución distinta de aquella que se determine en el mandamiento judicial.

La excepción a este principio se encuentra en los delitos perseguibles por querrela de parte. El perdón del ofendido otorgado en los términos que la ley establece, produce el efecto de extinguir la responsabilidad penal y que el juez decreta el sobreseimiento.

El objeto Accesorio del Proceso Penal, a que se ha hecho referencia, debe entenderse como una relación jurídica de orden patrimonial que se traduce en el resarcimiento del daño causado por el delito. En algunos delitos solo existe -

el objeto principal del proceso por ausencia del paciente -- que hubiese sufrido un menoscabo en su integridad física o patrimonial. Por ejemplo, en el delito de vagancia y malvivencia, el paciente del delito es la sociedad misma, se toma en cuenta el estado peligroso del vago y se le aplica una sanción, pero, objetivamente no existe ningún daño patrimonial que deba repararse.

El resarcimiento del daño causado por el delito -- pueden reclamarlo: a).- El Ministerio Público como representante del Estado, al directamente responsable del delito. -- b).- El ofendido a los terceros legalmente obligados a resarcirlo, y c).- El acusado, frente a la parte lesionada en -- los delitos perseguibles por querrela necesaria, y al tercer coadyubante en los delitos perseguibles de oficio o cuando -- ha sido objeto de una detención injusta.

Están obligados a reparar el daño, a).- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaran bajo su Patria Potestad, b).- Los tutores y los custodios por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad, c).- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que duren estos bajo el cuidado de aquellos. d).- Los dueños de empresas o encargado de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domesti-

-cos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio. e).- Las sociedades o agrupaciones por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos -- en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan, exceptuándose la sociedad conyugal, en que, en todo caso, cada uno de los cónyuges responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y el Estado, subsidiariamente por sus funcionarios y empleados.

La reparación del daño, comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, - el pago del precio de la misma y la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia, debiendo fijarse por los jueces en la sentencia que pone fin al proceso, tomando en cuenta el importe del daño que sea preciso reparar y de conformidad con las pruebas obtenidas, así como a la capacidad económica del obligado a pagarla.

La reparación del Daño, el Ministerio Público: es td obligado a demandarla de oficio, cuando tenga que hacerla efectiva en bienes del inculcado, siempre que sean delitos que afecten el interés patrimonial.

Si la reparación del Daño, se endereza en contra de los terceros obligados a realizarlo, se tramitará en for má incidental, es decir no es parte integrante del objeto principal del proceso ni tiene el carácter de pena pública. El directamente ofendido por el delito demandará el resarci

-miento ante el juez de lo Penal que conozca del proceso, -
siempre que no se encuentre cerrada la instrucción, expre-
sando en la demanda los hechos y circunstancias que funden
la procedencia de la acción intentada y el monto de lo re-
clamado.

ANALISIS JURIDICO DE LA ACCION PENAL.-

ANTECEDENTES HISTORICOS.-

Se puede sostener que la acción Penal ha pasado por tres periodos.

El primero corresponde a la acusación privada, - como sucedió en Grecia y Roma. El particular afectado por el delito, era el encargado de promover la acción; Se le reconocía un derecho propio, y una vez iniciada se obligaba al promotor a continuarla. Recuerdese la Tabula Literae que se hacía firmar a todo ciudadano romano. El ofendido - llevaba su caso ante los tribunales, sin intervención de - tercero, lo que hacía que la acción penal tuviese un carácter esencialmente privado.

El segundo periodo es el de la acusación popular y tiene su origen en Roma, en la época de las delaciones. El uso inmoderado de la querrela, originó que se designase a un representante del grupo para llevar ante el tribunal del pueblo la voz de la acusación, era un miembro de la colectividad el encargado de acusar ante los tribunales.

La aparición de un ciudadano independiente que - llevaba la voz de la acusación, marcó un adelanto notorio en el ejercicio de la acción. Durante el feudalismo, fueron los señores los únicos capacitados para ejercitarla, y lo mismo perseguían a sus ciervos, que graciosamente les - otorgaban su perdón. Más tarde, el ejercicio de la acción penal la tuvo el Monarca, que la ejercía por derecho divi-

-no, a través de sus justicias. El periodo de la acusación estatal forma parte integrante del Estado moderno, en que son los órganos del Estado quienes preferentemente, tienen en sus manos el deber de ejercitar la acción penal. Esta idea se ha consagrado porque es la que más satisface al interés social. En colectividades tan reducidas como la griega y la romana, fue posible que el directamente ofendido - por el delito reclamase por sí mismo sus derechos violados. En la actualidad, esto no sería posible porque las relaciones jurídicas, que surgen de la comisión de un delito que fueron en la antigüedad de carácter privatístico, ahora tiene un carácter esencialmente público.

DEFINICIÓN DE LA ACCIÓN PENAL SEGUN LOS AUTORES.-

El concepto de la Acción es uno de los temas más complicados de la Teoría General del Proceso, porque se le ha definido de diversas maneras en la doctrina y la definición resulta escabrosa.

Examinando las diversas interpretaciones que han dado los tratadistas sobre el significado de la acción, advertimos una marcada tendencia al abandono de la idea de que la acción sea un derecho, como se concebía en el Derecho Romano.

En la Instituta, la acción es el derecho de perseguir en juicio lo que es nuestro y se nos debe.

Para Chovenda, la acción es "el poder jurídico -

de hacer efectiva la condición para la actuación de la voluntad de la ley".

Massari la define como "el poder jurídico de activar el proceso con el objeto de obtener sobre el derecho deducido una resolución judicial."

Sabatini, expresa que es "la actividad dirigida a conseguir la decisión del juez en orden a la pretensión punitiva del Estado, nacida del delito".

Florian, nos dice que es "un poder jurídico que -- tiene por objeto excitar y promover ante el órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de Derecho Penal".

Siracusa sostiene que, más que un poder jurídico, es un poder deber, y esta misma idea la comparte la doctrina alemana al definirla como una necesidad jurídica.

Rafael García Valdez, en su tratado de Derecho Procesal Criminal, opina que la acción penal, es "el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional, a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de aquella reputa como constitutivos de delito".

Nuestras leyes positivas definen la Acción como "el medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos por la ley". Así se consagró firmemente en la doctrina y la ley.

Más, sin embargo, para algunos tratadistas la definición que mejor se adapta al procedimiento penal mexicano, es la de Florian, por su sencillez, y por su técnica, ya que

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

al referirse al poder jurldico, es emanado de la ley, el cual se justifica cuando se ha violado una norma del derecho penal y, serd precisamente en razbn de la pretenci3n punitiva estatal cuando, previa satisfacci3n de determinados requisitos, se provoque la jurisdicci3n, cuyas consecuencias serdn la declaraci3n de la culpabilidad o la absoluci3n del sujeto de la relaci3n procesal.

PRINCIPALES CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL.-

Se dice que la Acci3n Penal, es P3blica, porque persigue la aplicaci3n de la ley penal frente al sujeto a quien se imputa el delito. Cuando hablamos de que la Acci3n Penal es p3blica, significamos que sirve para la realizaci3n de una exigencia que es, en otros t3rminos, el poder punitivo del Estado; pero esto no quiere decir que la Acci3n Penal sea exclusivamente la 3nica Acci3n P3blica. Pi3nse en la intervenci3n que tiene el 3rgano encargado de su ejercicio, en lo que se refiere a los intereses de los menores e incapacitados. Es p3blica por el fin que persigue y porque no est3 regida por criterios de conveniencia o de disposici3n, ni aun siquiera en los delitos que se persiguen por querrela de parte, en que se concede al directamente ofendido por el delito un margen de disposici3n, sin que ello modifique el contenido de la Acci3n que solo queda condicionada a un requisito de procedibilidad, y a que en delitos de esta 3ndole se ponga t3rmino al ejercicio de la acci3n.

ción y se extinga por el perdón del ofendido, si se han satisfecho las condiciones que la ley exige.

La Acción Penal es única y envuelve en su conjunto a los delitos que se hubiesen cometido. Sin embargo, hay -- quien sostenga la existencia de pluralidad de acciones, de -- manera que existan tantas acciones penales como delitos hubiese cometido un sujeto. No se puede aceptar esta idea y -- sostener que exista una acción por homicidio, otra por estupro, otra por fraude, etc. sino una sola acción penal para todos los delitos cometidos.

La Acción Penal es indivisible, es decir comprende a todas las personas que han participado en la comisión del delito. Esta concepción se funda en un principio de utilidad práctica, con el objeto de evitar que los que hubiesen participado en la comisión del delito se sustraigan a su represión. La indivisibilidad de la Acción Penal se destaca con caracteres definidos en nuestro derecho, en los delitos perseguibles por querrela de parte, como el adulterio, y en algunos delitos patrimoniales ejecutados por ciertos parientes. Si el ofendido presenta su querrela contra uno de los adúlteros, se procederá contra todos los que hubiesen participado en la consumación del delito.

La Acción Penal es irrevocable, es decir que una vez que interviene la jurisdicción, el órgano que la ejerce no está facultado para desistirse de ella, como si fuera un derecho propio. Iniciado el proceso no puede esperarse --

otra solución que la sentencia. Si quien ejercita la Acción Penal estuviese facultado para desistirse equivaldría a convertirlo en el árbitro del proceso. El principio solo es -- aceptable solo en los delitos perseguibles por querrela de parte, en que se deja en las manos del ofendido la facultad de proveer la perseguibilidad del delito. Por otra parte el principio de inmutabilidad del proceso se opone a la revocabilidad de la Acción.

La Acción Penal es intrascendente. Esto significa que está limitada a la persona del responsable del delito y que no debe alcanzar a sus parientes o allegados. Se dirige hacia la persona física a quien se imputa el delito. Sin embargo, la vigente legislación mexicana establece que la reparación del daño, forma parte integrante de la pena y que debe reclamarse de oficio por el órgano encargado de promover la acción, aún cuando no la demande el ofendido, y que si este la renuncia, el Estado la hará efectiva en los bienes del responsable, aun cuando hubiese fallecido, siguiendo la teoría de la ficción del derecho romano de que la persona jurídica del autor de una obligación se prolonga en -- sus patrimonios, aún después de su muerte.

En cuanto a las personas morales, al ejercitarse la acción penal en contra de alguno de los miembros de alguna sociedad, corporación o empresa de cualquier especie, -- con excepción de las instituciones del Estado, cuando hubiesen delinquido con los elementos que les hubiese proporcio-

-nado la sociedad o corporación, de tal manera que el delito resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, puede reclamarse la suspensión o su disolución, en los casos previstos en la ley, - siempre que su subsistencia resulte perjudicial para el interés público. Como el juez no puede imponer una sanción que no le haya sido expresamente pedida por el órgano de acusación, es notorio que la disolución de la sociedad forma parte integrante del contenido de la Acción Penal y establece una excepción al principio de la intrascendencia.

REQUISITOS INDISPENSABLES PARA LA PROMOCION DE LA ACCION PENAL.

En el procedimiento Penal mexicano, los presupuestos generales están señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de la República y consisten:

a).- En la existencia de un hecho u omisión que defina la ley penal como delito, debiendo entenderse que el delito imputado parte de un supuesto lógico.

b).- Que el hecho se atribuya a una persona física, ya que no se puede juzgar ni enjuiciar a una persona moral.

c).- Que el hecho u omisión llegue al conocimiento de la autoridad, por medio de la querrela o de la denuncia.

d).- Que el delito imputado merezca sanción corporal.

e).- Que la afirmación del querrelante o del denun

ciente esté apoyada por declaración de persona digna de fe o por otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculgado.

El ejercicio de la Acción Penal constituye la vida del proceso; es su impulso, su fuerza animadora, de tal manera que no puede iniciar el proceso si la acción penal no se ejercita. Su desarrollo se funda en el interés del Estado de perseguir al responsable, con arreglo a las normas tutelares del procedimiento.

PRINCIPIOS DOCTRINARIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.-

El organo encargado para promover el ejercicio de la Acción Penal, debe tener en cuenta dos principios:

a).- El principio oficial:

Mediante este principio la acción penal se pone en movimiento a impulso del principio oficial, cuando se inicia de modo propio por los órganos del Estado creados con ese objeto.

b).- Principio Dispositivo.-

Se reconoce este principio en la promovilidad de la Acción, cuando solo se pone en marcha por la iniciativa de los particulares.

En el ejercicio de la Acción Penal existen además dos principios directrices: El Principio de la legalidad y el principio de la oportunidad.

El Principio de la legalidad, se funda en que, invariablemente, debe ejercitarse la acción penal siempre que se encuentren satisfechas las condiciones mínimas o presupuestos generales y cualquiera que sea la persona contra quien se intente.

El organo de acusación se encuentra subordinado a la ley misma. Tiene el deber de ejercitar la acción, tan luego como las condiciones legales se encuentren satisfechas; en consecuencia, el ejercicio de la acción es obligatorio.

El Principio de la oportunidad; la acción penal no debe ejercitarse cuando así convenga a las razones del Estado, porque turbe la paz social o se quebranten intereses políticos o de utilidad pública; campea un criterio de conveniencia, que resulta muy perjudicial para satisfacer los anhelos de justicia; el ejercicio de la Acción Penal es potestativo; se deja en manos del organo del Estado resolver su ejercicio.

México ha reconocido el principio de legalidad. Si están satisfechas las condiciones legales, el organo acusación no puede eludir su ejercicio, a pesar de que resulte perjudicial para los intereses del Estado.

Indudablemente que este principio es el que cuenta con mayor simpatía, porque satisface el más elemental anhelo de justicia absoluta, puesto que no existe nada más odioso que nuestros derechos se supediten al capricho o conveniencia social.

A la sociedad le interesa vivamente que los deli-

-tos no queden impunes, y por ello la acción penal debe ejercitarse siempre que se encuentren satisfechos los requisitos legales. El órgano del Estado a quien se encomienda el ejercicio de la acción, debe reputarse como una institución de buena fe, que tiene por misión procurar porque se repare el derecho violado; no puede considerarse como parte que tenga interés personal en el desarrollo de la acción penal, en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus deberes:

ORGANOS ENCARGADO DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.-

El Principio reconocido en México, es la monopolización de la Acción Penal por el Estado. Según lo ha sostenido la jurisprudencia, el Ministerio Público es el único órgano del Estado, encargado del ejercicio de la Acción Penal, porque el Artículo 21 de la Carta fundamental de la República, dispone que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial que estará bajo su mando inmediato. Sin embargo, un caso de excepción previsto en los artículos 108 y 109 de la misma carta fundamental que no es como algunos sostienen un antejuicio. La cámara de diputados substituye en sus funciones al Ministerio Público, como órgano de acusación, cuando se trata de acusar al presidente de la República por delitos graves del orden común, ante la cámara de Senadores, que asume el papel de órgano jurisdiccional.

Los organos encargados del ejercicio de la Acción Penal, pueden clasificarse en cinco grupos:

a).- Un funcionario del Estado es quien ejercita la Acción Penal, pues esta se encuentra en manos de un solo organo estatal que sucede en México, con la excepción indicada.

b).- Pluralidad de organos estatales; el ejercicio de la Acción Penal queda en manos de diversos organos - del Estado, sin que se quebrante el principio del monopolio como ocurre en Francia y Alemania.

c).- El ofendido por el delito es quien promueve la Acción directamente y substituye al Ministerio Público - en los delitos perseguibles por querrela de parte. En Checoslovaquia existía la acción privada subsidiaria, cuando - el Ministerio Público, no promovía la acción o se apartaba de ella.

d).- Los ciudadanos y

e).- Los sindicatos.

Admitido el principio del monopolio de la acción penal por el Estado, su ejercicio queda en manos de uno solo o de varios organos del Estado, corresponde al Ministerio Público instituido expreso, el ejercicio de la acción penal exclusivamente y este principio se ha consagrado en - la mayoría de las naciones. Al monopolio de la Acción Penal por el Estado, se opone el monopolio de la Acción Penal por los ciudadanos, como en la antigüedad sucedió en Roma y ac-

tualmente en Inglaterra, con un criterio atenuado. La Acción Penal es producto de la actividad espontánea de los ciudadanos. Sin embargo, al adoptar la Gran Bretaña el Attorney general, se ha modificado que los ciudadanos intervengan directamente en el ejercicio de la Acción. En Francia no solo el Ministerio Público ejercita la Acción Penal, sino también otros organismos estatales, cuando se trata de infracciones a las leyes de aduanas, de aguas y arbolado de tasas, correos, telégrafos, etc., teniendo en cuenta las atribuciones que se les han señalado. Igual sistema rige en Alemania en Materia Fiscal, impuestos, tasas y aduanas.

Se admite también la concurrencia de la parte lesionada por el delito, con intervención privada principal, para los delitos de querrela o intervención accesoria. Se argumenta que la intervención del ofendido en el proceso penal parte de un concepto esencialmente privatístico. En el Derecho Procesal Penal Alemán, el Ministerio Público no interviene en los delitos de querrela, la acción penal la promueve el quejoso; en cuanto a los demás delitos su intervención existe cuando en su concepto, el delito cometido lleva implícito un interés público. Existe además, el ejercicio de la Acción Penal por el ofendido en forma subsidiaria.

En Inglaterra existe reconocido el principio del monopolio de la Acción Penal por los ciudadanos o acción popular. Se admite la acción penal popular cuando todos los ciudadanos tengan determinada capacidad genérica o específica.

ca, para ejercitar por si mismos la acci3n en representaci3n del Estado. La acci3n popular puede ser exclusiva, como lo fue en Roma y actualmente lo es en Inglaterra y en algunos estados de Norteamerica, para ciertos delitos, sin perder de vista el auge que ha tomado el monopolio de la Acci3n Penal por el Estado. En Espa1a existe el sistema de acusaci3n esta tal, asl como el sistema de acusaci3n privada y de acusaci3n popular. El artlculo 101 de la ley de enjuiciamiento criminal Espa1ol, dispone que todos los ciudadanos espa1oles podrn ejercitarla.

En Francia, desde la ley de 21 de Marzo de 1884, y posteriormente, en la ley expedida en el a1o de 1911, se reconoce a los sindicatos el ejercicio de la acci3n penal, lo mismo que en algunos paises anglosajones. Despues, esta capacidad se hizo mds extensiva por la ley de 19 de Marzo de -- 1920 que facult3 a los sindicatos para intervenir en todas las jurisdicciones cuando se trata de un perjuicio al inter3s colectivo.

ANALISIS JURIDICO DE LA QUERRELLA.-

La Institución de la querrela debe examinarse por el aspecto político y el aspecto jurídico. Va que existe una categoría de delitos en que la punibilidad está condicionada a una declaración voluntaria del injuriado.

El Estado limita su potestad punitiva, dejando al sujeto pasivo del delito en libertad para poner en movimiento la Acción Penal.

El fundamento político de esta facultad conferida a la persona privada, en derogación del principio del derecho punitivo del Estado, es múltiple. Ante todo, la levedad de ciertas lesiones jurídicas aconseja dejar su represión a la iniciativa de las personas privadas; además, la naturaleza completamente íntima y delicada de algunos delitos, en -- que la oportunidad del procedimiento puede ser apreciada tan solo por la persona injuriada, hace que a veces la publicación de un proceso sea más dañosa que el castigo del culpable. En fin la facultad de pedir o no pedir el castigo del reo, puede obrar, en algunas contingencias, como un freno para futuros desordenes y como medio para la concordancia de las familias.

Contra la institución de la querrela y contra la -- conveniencia política de mantenerla vigente, se alzan, sin -- embargo, voces autorizadas. Recordemos dos grandes nombres -- BECCARIA Y BINDING. El primero observó que el derecho de hacer castigar no es de uno solo, sino de todos los ciudadanos

y que un ciudadano, aunque sea el injuriado por el delito, - puede renunciar a su parte, pero no anular la de todos.

BINDING ennumeró siete inconvenientes:

a).- Daño del Estado como titular del Derecho Punitivo y del derecho de abolición y gracia.

b).- Daño del injuriado, a quien no ha sido posible presentar a tiempo la querrela, o que ha tenido un representante inactivo.

c).- Lesión del principio de justicia de que toda culpa debe tener su retribución.

d).- Abandono de la autoridad del Estado al arbitrio Privado.

e).- Condición favorable para el delincuente que - con frecuencia se sustrae a la pena.

f).- Condición favorable para el querellante que a veces hace sucio comercio de su derecho y es impulsado a la extorción.

g).- Facilidad del Representante legal del injuriado para descuidar sin conciencia los intereses de su representado.

FERREI, también sostiene que los delitos no debieran tratarse de modo distinto a las contravenciones, que son transgresiones mínimas. Y si los delitos son leves y cometidos por delincuentes no peligrosos, la única remisión debe - corresponder al juez. En este mismo orden de ideas están --
TOLOMEI, VANINI Y RICCIO.

La Naturaleza jurídica de la querrela es discutida en la doctrina. Y la discusión surge precisamente en torno a dos puntos fundamentales.

a).- Si la querrela es una institución de naturaleza sustancial o procesal.

b).- Que naturaleza específica tiene en uno y otro caso.

La teoría que define la querrela como una institución de derecho sustancial, tiene origen en la literatura Alemana y ha sido sostenida en Italia por MASSARI Y MANZINI. Según esta doctrina, el derecho de querrela es un poder para disponer, reconocido a la voluntad privada en relación con la punibilidad del delito; o con más precisión, un derecho publico-subjetivo personalísimo, que pertenece al injuriado o perjudicado por el delito y a las demás personas a quienes lo atribuya especialmente la ley, y del cual es correlativa la facultad de remisión.

Dejando en pie el carácter sustancial de la querrela, esta es para algunos autores un elemento constitutivo del delito, mientras para otros no es sino una condición objetiva de punibilidad, es decir, un evento a cuya verificación se condiciona el surgimiento de la pretensión del Estado al castigo del delito. De manera que al faltar la querrela, se excluiría, a la vez que la punibilidad del hecho, - la existencia misma del delito.

La teoría que considera la querrela como una ins-

titución de derecho procesal, predomina hoy en Alemania y tiene amplia aceptación en Italia; basta recordar a BATTAGLINI, VANNINI Y DELITALA, A RANIERI Y SANTORO, A FLORIAN, y RICCIO. Sus razones son estas. La querrela no es sino una declaración de voluntad enderezada a obtener que el Ministerio Público proceda contra un hecho que ya por si mismo es un delito, pero cuyo proceso está condicionado a la queja de la parte injuriada. Si fuera de otro modo, es decir, si la persona privada pudiera decidir acerca de la punibilidad o no punibilidad de un hecho, se tendría el absurdo, jurídico de una voluntad privada creadora de delitos. Absurdo, -- porque en nuestro ordenamiento jurídico, es unicamente la voluntad del Estado la que le imprime a ciertos hechos la marca de delitos. La querrela por tanto, no puede considerarse como condición de punibilidad. La teoría, pues, que le da a la querrela valor y significado procesales, toma -- dos formas; ahora considerándola como un supuesto procesal, ahora como una pura y simple condición de procedibilidad.

No debemos pasar en silencio una teoría intermedia que considera la querrela como una institución de carácter mixto, esto es, de derecho sustantivo y procesal al mismo tiempo.

La Naturaleza de la querrela no puede determinarse sino basándose en criterios sacados del derecho positivo, el cual es libre para construir la institución de la querrela incluyéndola en el derecho sustantivo o en el dere

-cho procesal, haciendo de ella una condición de punibilidad o de procedibilidad.

Sentado todo esto, puede definirse la querrela como, un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido.

DELITOS PERSEGUIDOS POR QUERRELA DE PARTE.

Los delitos de querrela necesaria o querrela de -- parte ofendida, que son los que por el perdón del ofendido o consentimiento del mismo se extingue la acción penal son los siguientes:

- a).- Peligro de Contagio venéreo entre cónyuges.
- b).- Rapto.
- c).- Estupro.
- d).- Injurias.
- e).- Difamación.
- f).- Calumnias.
- g).- Golpes Simples.
- h).- Daño en Propiedad ajena por imprudencia y que no sea mayor de diez mil pesos, sin que concurren lesiones, homicidio, o cualquiera que sea el valor del daño causado cuando resulte del tránsito de -- vehiculos que no estén afectados a un servicio público o de conceción Federal, o cuando el delito -

se cometa en el sistema ferroviario, de transportes eléctricos, en navios y aeronaves y también -- sin que concurren lesiones u homicidio. O cuando -- el delito sea de imprudencia y con motivo del tránsito de vehiculos, y se causen lesiones leves. O daño en propiedad ajena, o ambos, siempre que el presunto responsable no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes y otras substancias que produzcan efectos similares.

i).- Abandono de hogar.

j).- Robo o fraude entre conyuges o ciertos parientes.

k).- Abuso de confianza.

CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Nuestra legislación Penal, señala como causas de -- extinción de la responsabilidad penal, las siguientes;

a).- Huerte del delincuente.-

La muerte del delincuente extingue la acción penal así como las sanciones que se hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean -- efecto y objeto de él.

b).- La Amnistia.-

La amnistia extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los térmi-

-no de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción Penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.

c).- Perdón y Consentimiento del Ofendido.-

El Perdón o el consentimiento del ofendido extingue la acción penal, cuando concurren estos requisitos:

a).-Que el delito no se pueda perseguir sin previa querrela.

b).-Que el perdón se conceda antes de formularse conclusiones por el Ministerio Público.

c).-Que se otorgue por el ofendido o por la persona que reconozca éste ante la autoridad como su legítimo representante o por quien acredite legalmente serlo, o en su defecto por tutor especial que designe el juez que conoce del delito.

d).- Indulto.-

El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable.

d).- Rehabilitación.-

La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o familiares que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviese suspenso.

6).- Prescripción.

Por la prescripción se extinguen la Acción Penal y las sanciones.

Como ha quedado señalado, el perdón y Consentimiento del ofendido, extingue la acción penal, constituye un derecho correlativo al de la querrela, de la cual es su presupuesto. Y puede ser definida, como una declaración de voluntad de la parte injuriada, con la que se extingue la potestad punitiva del Estado ya promovida por la querrela.

Existen dos formas de conceder el perdón:

a).- El perdón del ofendido dentro del proceso.

b).- El perdón del ofendido extraprocesal.

El primero de ellos, es el que se concede dentro de la secuela procesal, mediante las formas establecidas por la ley, y se realiza en forma expresa.

El segundo de ellos es el otorgado fuera de procedimiento, pudiendo ser expreso o tácito. Es tácito cuando el querellante ha realizado hechos incompatibles con la voluntad de persistir en la querrela.

El perdón del ofendido, puede considerarse en cuanto a la Forma, el Tiempo y la Modalidad.

En cuanto a la forma, esta ya ha sido enunciada, anteriormente.

Referente al tiempo, solo puede intervenir antes que el Representante Social formule su acusación.

La modalidad de este, consiste en que no puede ser

sometido a términos o condiciones, y se extiende a todos aquellos, que tuvieron participación en la infracción.

EFECTOS JURIDICOS DEL PERDON Y CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO.

El perdón del ofendido en los delitos perseguibles por querrela necesaria, tiene como efecto principal, la cesación del procedimiento penal o la ejecución de la pena.

Esto es, consiste en la eficacia condicionalmente reconocida por la ley a la voluntad del ofendido por el delito explícita o implícitamente manifestada de anular los efectos de la querrela presentada, extinguiendo así el delito e impidiendo la prosecución de la acción penal.

CONCLUSIONES.-

La Institución de la Querrela, y por consiguiente el perdón o consentimiento del ofendido como medio de extinción de la Acción Penal, es un tema por demás interesante y apasionante a que han hecho alusión grandes tratadistas del derecho Penal.

Algunos consideran que esta Institución debe desaparecer de las legislaciones Penales, por considerar que va en contra del objeto del Proceso.

Por otro lado existe otra corriente de estudiosos del derecho, que manifiestan abiertamente su desacuerdo, con la desaparición de dicha Institución.

En mi concepto la Institución de la Querrela debe prevalecer dentro de nuestra legislación, y en todas las demás legislaciones, pero como un requisito de procedibilidad, más no de punibilidad, ya que el Estado Moderno - único titular celoso de la potestad punitiva, no puede ni debe delegar este poder a nadie ya que solo a este le compete decidir cuando se debe castigar o no a una persona, y que de lo contrario se desnaturalizaría la esencia y razón del derecho penal, al subordinar la pretensión punitiva a la autorización de una persona privada, esto es, al poner la punibilidad de un delito bajo la potestad de la parte injuriada. Es repugnante, para el Estado y para la sociedad, que una persona que ha dado su consentimiento pa

-ra perseguir e investigar un delito, posteriormente tenga la facultad de decretar castiguese o no se castigue. De aquí resulta el carácter negocial del Perdón del injuriado, que constituye un negocio jurídico propiamente dicho, porque la voluntad de la persona privada tiene fuerza decisiva en cuanto al castigo del delito. En estos casos el Estado hace las veces de espectador y la justicia penal se entrega a merced de la persona privada, que puede molestar, amenazar y exigir rescate.

El Estado tiene a su disposición instituciones - que mitigan el rigor de la pena (libertad bajo caución, libertad condicional, etc.) que en un momento dado pueden intervenir en favor de casos merecedores de especial consideración, pero no debe permitir jamás que la voluntad privada paralice la administración de justicia.

Por todo lo anterior es de considerar que a la Institución de la Querrela, debe de otorgarsele el carácter de irrevocable, una vez presentada, y al consentimiento o perdón del ofendido, como medio de extinción de la acción penal, debe considerarse improcedente en cualquier etapa del proceso en que se otorgue.

B I B L I O G R A F I A . -

TOMAS MOHNSSEN. - *Derecho Penal Romano.*

VICENZO MANZINI. - *Tratado de Derecho Procesal Penal.*

JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE. - *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.*

GUILLERMO COLIN SANCHEZ. - *El Proceso Penal en México.*

SERGIO GARCIA RAMIREZ. - *El Proceso Penal en México.*

RAUL CARRANCA Y TRUJILLO y

RAUL CARRANCA Y RIVAS. *Código Penal comentado.*

EDUARDO PALLARES. - *Prontuario de Procedimientos Penales.*

FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA. - *Derecho Penal Mexicano.*